



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

| Medio de control: Ejecutivo laboral. |                                                   |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Asunto:                              | Sentencia de primera instancia                    |
| Radicación:                          | N° 11001-33-35-016-2014-00651-00                  |
| Demandante:                          | EVELIO GALVIS MEJÍA                               |
| Demandado:                           | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br>CREMIL |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y como quiera que el presente asunto el

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:** El señor **EVELIO GALVIS MEJÍA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias del 22 de octubre de 2008 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia del 21 de enero de 2010, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de su asignación de retiro con aplicación durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de año anterior, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, en tanto no fueron pagados los intereses moratorios y la indexación, según lo dispuesto en los artículos 177 y 192 del C.P.A.C.A., en la forma como fue ordenado en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del 9 de junio de 2016, a través del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de CREMIL por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de \$3.167.837, por concepto de la indexación del capital pagado por reajuste de la asignación de retiro del demandante, esto es, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 9 de febrero de 2010 y (ii) Por la suma de \$329.274,93, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 11 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 11 de agosto de 2010 (fecha en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional (fls. 90-93).

### **2.2. Hechos:**

2.2.1.- Mediante sentencia del 22 de octubre de 2008, este Juzgado condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a reliquidar la asignación de retiro del señor Evelio Galvis Mejía, aplicando para los años 2002, 2003 y 2004, el Índice de Precios al Consumidor - IPC del año anterior, según el artículo 14

de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.<sup>2</sup>.

2.2.2.- La decisión anterior fue confirmada parcialmente a través de la sentencia del 21 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en el sentido de adicionar la sentencia de este Despacho con la orden de reajustar la asignación de retiro del demandante con base en el IPC respecto de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.2.3.- Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 10 de febrero de 2010<sup>4</sup>.

2.2.4.- CREMIL ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución N° 3342 del 14 de septiembre de 2010<sup>5</sup>, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del señor Galvis Mejía con base en el incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su asignación de retiro para las mesadas comprendidas entre el 14 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, con indexación e intereses, según lo considerado y conforme la liquidación que obra en la misma resolución. En el artículo segundo del acto administrativo señalado indicó: *“Manifestar que, en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, de fecha 21 de enero de 2010, el Grupo de Nomina, Embargos, y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores (...) con base en el Índice de Precios al Consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...) hasta el 31 de diciembre de 2004 (...) y están discriminados así:*

*Valor Capital indexado...\$2.603.154*

*(...)*

*Valor de los intereses sobre el Capital indexado...\$213.277*

*(...)<sup>6</sup>.*

2.2.5.- En cumplimiento de la citada Resolución, la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL, elaboró la liquidación de la asignación de retiro del demandante<sup>7</sup>,

---

<sup>2</sup> Fotocopia autenticada reposa a folios 51 a 62 del expediente.

<sup>3</sup> Fotocopia autenticada figura a folios 9 a 24 y 65 a 80 del expediente.

<sup>4</sup> Constancia de ejecutoria reposa a folio 50 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a folios 26 a 28 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a folio 27 del expediente.

<sup>7</sup> Milita a folios 29 y 102 del expediente.

en la que relacionó que el valor total a pagar al ejecutante es de \$2.603.154, incluidos los intereses de moratorios por valor \$213.277, para un total a pagar de \$2.816.431.

2.2.6.- Mediante liquidación elaborada por la Subdirección de Prestaciones Sociales – Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores de CREMIL se realizó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC entre el 14 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1999, cuyo resultado arrojó la suma de \$1.917.973<sup>8</sup>.

2.2.7.- A través de la Tarjeta de Liquidación elaborada por el Grupo de Nomina, Embargo y Acreedores de CREMIL se realizó el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del año 2005, el cual arrojó la suma de \$6.502.634, sin embargo, sobre el mencionado valor no fue realizada indexación<sup>9</sup>.

2.2.8.- Por intermedio de la Resolución N° 8197 del 24 de diciembre de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL adicionó la Resolución N° 3342 del 14 de septiembre de 2010, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ocasionados por el cumplimiento de la sentencia del 21 de enero de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” por concepto de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, desde el 1° de julio de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2010 por valor de \$110.452<sup>10</sup>

2.2.9.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**2.3. Fundamentos de derecho:** Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 1°, 2°, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 177, 178, 192 y 185 del C.C.A.

Afirmó la apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo, por cuanto las Sentencias proferidas por este juzgado de fecha 22 de octubre de 2008, confirmada parcialmente mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 21 de enero de 2010, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado los intereses moratorios, ni la indexación ordenada, según lo preceptuado en las normas citadas.

---

<sup>8</sup> Visible a folio 30 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a folio 31 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a folios 239 a 240 del expediente.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 10 de noviembre de 2014 y a través de providencia del 29 de abril de 2015 se inadmitió la demanda, con el fin que fuera subsanada en los aspectos allí anotados. Realizadas las correcciones ordenadas por el Despacho, mediante providencia del 20 de enero de 2016 fue remitido el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, con el objeto que fuera realizada en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo (fl. 82).

Efectuada la liquidación de la condena, a través de providencia del 9 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada (fls. 90-93).

La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación por parte de la apoderada del ejecutante (fls. 96-101), el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 29 de junio de 2016. La Sección Segunda, Subsección “D” de la mencionada Corporación desató el recurso impetrado por la parte actora mediante auto del 21 de junio de 2018, en el cual decidió confirmar la providencia de este Juzgado (fls. 115-120).

Posteriormente, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 124) y al no haber sido consignados los gastos procesales, a través de auto del 31 de mayo de 2019 (fl. 126) requirió a la parte actora para que cumpliera con esa carga. Finalmente, luego de ser consignados los gastos del proceso a ordenes de este Despacho, se procedió a notificar el mandamiento de pago y su traslado el 22 de julio de 2019 (fls. 129-134) y la entidad ejecutada mediante memorial del 27 de agosto de 2019 allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo (fls. 135-151), a las cuales el Despacho le dio traslado a la parte ejecutante, a través de auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 246).

Finalmente, a través de auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>11</sup>, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

---

<sup>11</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

## **2.5.- Oposición a la demandada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 135 a 151 del expediente, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso la siguiente excepción:

1. Pago total de la obligación.
2. Intereses moratorios – extinción de la obligación por pago.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1.- Parte ejecutante:** No presentó alegatos de conclusión.

**2.6.2.- Parte ejecutada:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Indicó que la entidad indexó y pagó intereses moratorios por el capital generado en el lapso del 14 de junio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 teniendo en cuenta que fue el operador judicial el que ordenó el límite de pago al 31 de diciembre de 2004, toda vez, que la Ley 238 de 1995, en virtud de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del militar con ocasión del IPC, perdió vigencia el 31 de diciembre de 2004 y la

Ley 923 de 2004, vigente a partir de dicha fecha dispuso que el reajuste de las asignaciones de retiro se realizara en virtud del principio de oscilación.

Sostiene que al señor Sargento Viceprimero (RA) del E.J.C. EVELIO GALVIS MEJÍA, con base en los fallos en mención, en la nómina del mes de noviembre de 2010, se canceló un adicional por concepto IPC, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.502.634,00), monto este que se puede ver reflejado en el desprendible de pago del militar, en el citado mes.

Igualmente, mediante resolución No. 8197 del 24 de diciembre del 2012, le fueron pagados unos intereses moratorios desde el 01 de julio del 2010 hasta el 14 de septiembre del 2010, fecha de expedición de la resolución No. 3342 del 14 de septiembre del 2010.

Estima que lo que pretendido por el demandante es una nueva declaración de derechos (indexación e intereses moratorios) que no fueron reconocidos en las sentencias referenciadas, para lo cual CREMIL dio respuesta a lo ordenado expresamente por los despachos judiciales.

En síntesis, considera que no existe suma a pagar por parte de CREMIL.

**2.6.3.- Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **3.1. Problema Jurídico:**

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que CREMIL por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a las sentencia de fecha 22 de octubre de 2008 y 21 de enero de 2010 proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, respectivamente y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de la indexación de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro de la parte ejecutante y los

intereses moratorios, conforme al artículo 177 del C.C.A., en la forma como fue ordeno en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

### **3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por CREMIL, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió<sup>12</sup>. La parte ejecutante emitió pronunciamiento al respecto<sup>13</sup>.

**3.2.1.- Excepciones de pago total de la obligación e intereses moratorios – extinción de la obligación por pago.** Señala la entidad ejecutada que a través de las Resoluciones N° 3342 del 14 de septiembre de 2010 y N° 8197 del 24 de diciembre de 2012, dio cumplimiento a las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo en la presente acción, con la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con las Resoluciones N° 3342 del 14 de septiembre de 2010 y N° 8197 del 24 de diciembre de 2012, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó y reajustó la asignación de retiro del ejecutante, en las citadas resoluciones no pagó la indexación de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, ni los intereses moratorios objeto del presente medio de control en la forma ordenada por las sentencias base de ejecución. Los mencionados actos administrativos y liquidaciones presentadas por la entidad ejecutada fueron tenidos en cuenta por este Juzgado al momento de proferir el auto del 9 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento en el que se consideró que la entidad accionada adeudaba a la parte ejecutante las sumas de: (i) \$3.167.837, por concepto de la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 9 de febrero de 2010 y (ii) \$329.274,93, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 11 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 11 de agosto de 2010 (fecha en que se

---

<sup>12</sup> Folio 246.

<sup>13</sup> Folio 247.

cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional. Es decir que se consideró que contrario a lo aducido por la entidad si adeudaba a la demandante unas diferencias pensionales, la cual no ha pagado.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba en la que se acredite que la entidad ejecutada canceló a la demandante la totalidad de los emolumentos reconocidos en la sentencia base de ejecución y los ordenados en el mandamiento de pago (fls. 90-93), se declaran no probadas las excepciones de pago total de la obligación e intereses moratorios y extinción de la obligación por pago.

#### **4.0.- Título de recaudo ejecutivo.**

El título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas por este despacho el 22 de octubre de 2008 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2006-0112, donde figuró como parte demandante el señor **EVELIO GALVIS MEJÍA** y como entidad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Y la sentencia del 21 de enero de 2010 proferida por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en segunda instancia, a través de la cual confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida por este Despacho.

En virtud de las citadas sentencias judiciales, CREMIL, ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución N° 3342 del 14 de septiembre de 2010<sup>14</sup>, en el sentido de reliquidar la asignación de retiro, en los siguientes términos y cuantías:

*“(…) que, en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, de fecha 21 de enero de 2010, el Grupo de Nomina, Embargos, y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores (...) con base en el Índice de Precios al Consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...) hasta el 31 de diciembre de 2004 (...) y están discriminados así:*

---

<sup>14</sup> Folios 26 a 28.

*Valor Capital indexado...\$2.603.154*

*(...)*

*Valor de los intereses sobre el Capital indexado...\$213.277*

*(...)<sup>15</sup>.*

La entidad demandada, en cumplimiento de la citada resolución realizó la liquidación ordenada en la cual no calculó los intereses moratorios (fls. 26-28).

### **5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

*“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”*

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la

---

<sup>15</sup> Visible a folios 26 a 28 del expediente.

sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

### **5.1. De la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro.**

Revisado el expediente y las pruebas aportadas por las partes, específicamente las Resolución N° 3342 del 14 de septiembre de 2010<sup>16</sup> y la liquidación elaborada a partir de esta<sup>17</sup>, por medio de la cuales la entidad demandada manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial contenida en las sentencias objeto de ejecución, se advierte que CREMIL, no dio estricto cumplimiento a los fallos de instancia, pues como ya quedó demostrado en el proceso, la resolución de cumplimiento y su liquidación no incluyeron la totalidad de La indexación ordenada y el valor correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en las sentencias del 22 de octubre de 2008 y del 21 de enero de 2010 proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respetivamente. Lo anterior por cuanto así quedó demostrado en el auto del 9 de junio de 2016 proferido por esta sede judicial por medio del cual se libró el mandamiento de pago, conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de junio de 2018.

### **5.2. De los intereses moratorios.**

El cálculo de los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios los contempla en el artículo 177<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Visible a folios 26 a 28 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a folio 29 del expediente.

<sup>18</sup> “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>19</sup>, declaró la inexecutable de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

“(…) **SÉPTIMO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem (...)”<sup>20</sup>.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

#### **6.0. Caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que CREMIL en la Resolución N° 3342 del 14 de septiembre de 2010 (fls. 26-28), no incluyó la totalidad de las sumas correspondientes a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. y la indexación que fueron ordenadas en las sentencias del 22 de octubre de 2008 y 21 de enero de 2010 proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, respectivamente, conforme los artículos 176 y 177 del C.C.A., ya que los valores reconocidos no corresponden a los causados, según lo probado.

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 9 de junio de 2016<sup>21</sup>, mediante el cual se libró mandamiento de pago, CREMIL tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al ejecutante de los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Visible a folio 62 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a folios 90 a 93 del expediente.

pago, esto es, (i) \$3.167.837, por concepto de la indexación del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante y (ii) \$329.274,93, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 11 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 11 de agosto de 2010 (fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 9 de junio de 2016 (fls. 90-93), para lo cual se deberá tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencia del 21 de junio de 2018 (fls. 115-120), confirmó la mencionada providencia que libró parcialmente el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

#### **7.0. Costas y agencias en derecho.**

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 9 de junio de 2016 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **EVELIO GALVIS MEJÍA**, identificado con C.C. N° 19.086.952 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.